



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL CALDAS**

**RESOLUCION No. 353  
(Julio 30 de 2019)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES. SIGLA A.P.D. Entidad sin Ánimo de Lucro, identificada con Nit: 800253969-9, registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, representada legalmente por el señor José Aldiver García Ospina, en calidad de Presidente Miembro Junta Directiva, dentro del asunto trasladado de la defensoría del pueblo, con radicado 11EE2018721700100003196.

**II. HECHOS**

Mediante memorial allegado en fecha 02 de noviembre del año 2018, la Personería de Manizales, trasladó para conocimiento del Ministerio de Trabajo, derechos de petición en los que a su juicio “se observa la vulneración de los derechos laborales a personas de especial protección por parte del Estado”, razón por la cual solicitó la intervención de la autoridad del trabajo, ante la Asociación Para Discapacitados “APD”, a fin de que se hagan efectivas las acreencias laborales a esta población, relacionando los siguientes nombres: José Hoover Bustos, Maria Eroina Marin, Gloria Yaneth García, Jairo Andrés García, Luis Hernán Ospina, Blanca Inés Loaiza, José Antonio Granada y Héctor Jairo Delgado; así mismo se anexaron derechos de petición presentados por estas personas, en los que de forma sucinta solicitan el pago de sus liquidaciones de prestaciones sociales, por los años que dicen haber laborado al servicio de la Asociación Para Discapacitados “APD”.

A la queja trasladada por la Personería Municipal se le asignó el radicado No. 11EE2018721700100003196, y mediante el Auto No. 885 del 19 de noviembre de 2018, se dispuso “AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES, SIGLA A.P.D., por la presunta violación a los derechos laborales individuales, con el finde determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control”.

En el referido Auto de Averiguación Preliminar, se dispuso aportar al expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad denunciada, trasladar la queja a la entidad investigada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos de la denuncia, como también citar a audiencia de conciliación administrativa laboral a las partes con el fin de salvar derechos individuales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### III PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obra a folios 30 a 32, del expediente administrativo, Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES. SIGLA A.P.D., ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, en la que consta que la dirección para notificación judicial es la Calle 12 No. 13 A 77, en Manizales y que el Representante Legal es el señor JOSE ALDIVER GARCÍA OSPINA, en calidad de Presiente Miembro de la Junta Directiva.

Ante la devolución por parte de la empresa de Servicios Postales nacionales, de las comunicaciones con las cuales se pretendía hacer traslado a la "A.P.D.", de la queja presentada, en fecha 14 de febrero de 2019, se procedió por parte del Inspector del trabajo comisionado para tales efectos, a hacer VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN, como consta en acta que obra a folio 40 del expediente, teniendo como resultado: "Se deja constancia que me presenté en la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio donde se localiza la asociación de personas con discapacidad – APD y el local está cerrado tiene en la ventana un anuncio de "se arrienda".

En atención a desconocer la dirección de la "A.P.D.", necesaria para dar traslado de la queja presentada, se le solicitó tanto a la Personería Municipal, como a los peticionarios, se sirvieran aportar una nueva, so pena de aplicar el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437; no obstante, no se recibió información al respecto. (Folios 42 al 46)

Dentro del trámite probatorio, se dispuso de oficio solicitar información a la Alcaldía de Manizales, relacionada con la personería jurídica de la Asociación de Personas con Discapacidad A.P.D. y la cancelación de las respectivas liquidaciones de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; obteniendo respuesta mediante memorial fechado 17 de enero de 2019 (folio 29), en el sentido de manifestar que "el municipio de Manizales no fungió como patrono o empleador de los peticionarios, por tal motivo, el manejo del personal, la planificación respecto de su vinculación, y el pago de las acreencias laborales solicitadas, fue una instancia que **correspondía exclusivamente a la APD**, y en ese sentido ésta Entidad no tiene conocimiento ni le consta si hubo o no pago de liquidaciones de prestaciones sociales y aportes al sistema de general de pensiones".

También fue remitido por parte de la Personería Municipal de Manizales, derecho de petición recibido en fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual personal que tuvo vinculación con la "A.P.D", solicita intervención ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el objeto de hacer efectiva la póliza de prestaciones sociales de las personas que dicen haber laborado para tal entidad, misiva que fue trasladada a dicha aseguradora, la cual mediante respuesta que obra a folios 80 y 81 del plenario, indicó:

*"La compañía en la actualidad es conocedora de la situación de la Asociación y del presunto no pago de acreencias laborales a sus trabajadores. Sin embargo, seguros del Estado S.A., no puede proceder a afectar las Pólizas expedidas por los siguientes argumentos:*

- *En primer lugar, dentro de las Pólizas expedidas por la compañía, los trabajadores reclamantes no tienen la calidad de asegurados ni de beneficiarios, lo que significa que a la luz del contrato de seguros, la compañía no estaría obligada a pagar suma alguna en dinero por concepto de indemnización a los mismos.*
- *En segundo lugar, la entidad aseguradora y beneficiaria de la Póliza es el Municipio de Manizales, entidad a la cual se le cancelaría una posible indemnización.*
- *En tercer lugar, los trabajadores reclamantes han elevado derechos de petición tanto a la compañía como al Municipio de Manizales, en los cuales se les ha dado respuesta de fondo a su solicitud, la cual ha consistido en que ellos no son parte dentro del contrato de seguro y en que el Municipio de Manizales no es solidariamente responsable de las acreencias laborales reclamadas.*
- *En cuarto lugar, para afectar las Pólizas expedidas por Seguros del estado S.A., se debe declarar primero la solidaridad del art. 34 del C.S.T, entre el Municipio de Manizales y la Asociación de Personas con Discapacidad; segundo, se debe afectar el patrimonio del Municipio que es la entidad estatal asegurada; tercero, se debe ordenar que Seguros del Estado S.A., reembolse al Municipio las sumas que este tuvo que pagar por concepto de prestaciones sociales.*
- *En quinto lugar, lo anterior se logra iniciando los respectivos procesos ordinarios laborales ante la jurisdicción ordinaria.*
- *En sexto lugar, Seguros del estado S.A., ya ha dado respuesta a varios llamamientos en garantía que ha realizado el Municipio de Manizales en varios procesos ordinarios laborales que han interpuesto una serie de trabajadores reclamando sus prestaciones sociales.*
- *Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta las condiciones particulares de cada Póliza, valores asegurados, contratos amparados, vigencias, amparos, exclusiones y las normas que regulan el contrato de seguro.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

....  
*Así las cosas, se deben tramitar los procesos laborales para definir la afectación de las Pólizas a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que declare la solidaridad."*

En fecha 27 de marzo de 2019, se intentó adelantar audiencia administrativa de Conciliación dentro de las Averiguaciones Preliminares, a la cual se presentaron 7 de los querellantes, pero no acudió el representante legal de la "A.P.D", a la misma también se había citado al doctor JUÁN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., quien solicitó aplazamiento de esta, con lo cual estuvieron de acuerdo los quejosos. (Folio 92)

En fecha 03 de abril de 2019, de nuevo se intentó adelantar audiencia administrativa de Conciliación dentro de las Averiguaciones Preliminares, a la cual se presentaron los querellantes, pero no acudió el representante legal de la "A.P.D", a la misma se había citado al doctor Juan Sebastián Hernández, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., quien nuevamente solicitó aplazamiento de esta. (Folio 98)

Finalmente, fueron nuevamente convocados a audiencia administrativa de Conciliación, tanto a los querellantes, como al representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., a realizarse en fecha 23 de julio de 2019, a la misma acudieron los reclamantes Luis Hernán Ospina Vargas, Carlos Arturo Buitrago Salazar, Jose Hoover Bustos Quintero, Antonio María Cardona Hurtado, Javier Antonio Rivillas López, Maria Heroína Marín Galvis, Jairo Andrés García García, Antonio José Granada Restrepo; pero a esta diligencia tampoco acudió el representante legal de "A.P.D.", de quien se desconoce su dirección, y tampoco el representante de la aseguradora, de tal manera que se expidió a los quejosos constancia de comparecencia, advirtiéndoseles que quedaban en libertad de acudir ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral a reclamar por la vía judicial sus acreencias laborales, no obstante casi la totalidad de los interesados manifestaron de manera verbal al Inspector de trabajo comisionado, que ya habían demandado a través de abogados de confianza. (Folio 115)

#### IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y las conferidas por los numerales 5, 12 y 14 del ordinal c, del artículo segundo, de la resolución 0243 del 28 de mayo de 2014.

Se lo primero indicar que, en las presentes actuaciones administrativas adelantadas de manera preliminar en contra de la Asociación para Personas con Discapacidades A.P.D., no se pudo efectuar en debida forma el traslado a la A.P.D., de la queja presentada por los querellantes, esto por cuanto dicha asociación se encuentra -al parecer- inactiva y carece de sede abierta al público, por lo menos en la dirección que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Manizales, y pese a que se le solicitó tanto a la Personería Municipal de Manizales, como a los propios interesados, se sirvieran informar una nueva dirección para efectos de notificación, fue imposible obtener información alguna en este sentido.

Así mismo, como consta en el expediente y se relacionó en el capítulo de las pruebas, por parte del Ministerio de Trabajo se intentó en múltiples oportunidades adelantar audiencia administrativa de conciliación, con los querellantes y por lo menos con la aseguradora Seguros del Estado S.A., a fin de tratar de llegar a un acuerdo sobre las reclamaciones presentadas, pero dichos esfuerzos fueron infructuosos, esto por la falta de interés por parte de la aseguradora, la misma que no acudió a ninguna de las llamadas, amén que como se evidenció dentro del expediente se trata de reclamación de acreencias, al parecer, laborales y, para lo cual los peticionarios informaron que ya han acudido ante la justicia ordinaria para hacer efectivas sus pretensiones.

No obstante, es menester precisar, que la aseguradora Seguros del Estado S.A., si se pronunció sobre las reclamaciones, básicamente indicando que las pólizas en comento, cubría las indemnizaciones a que fuera condenado el Municipio de Manizales, una vez sea declarada por juez laboral, la existencia del contrato de trabajo entre los querellantes y la A.P.D, y la responsabilidad solidaria del ente territorial asegurado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por otro lado, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Manizales, de la Asociación de Personas con Discapacidades. A.P.D., se denota que trata de una Entidad sin Animo de Lucro, la cual en este documento certifica: *"Actividades de la asociación. para el desarrollo del objeto social, la asociación podrá realizar toda clase de contratos, participar en licitaciones públicas, entre ellas el manejo de zonas azules y privadas como la administración de parqueaderos; importar y exportar, prestar asesorías conceder préstamos a sus afiliados, realizar inversiones, celebrar convenios y asociarse, crear instituciones auxiliares, promover actividades sociales, recibir donaciones de dinero, o en especie, de procedencia legal; establecer programas de y servicios de apoyo a la rehabilitación funcional y emocional, desarrollar campañas publicitarias de promoción, prevención, de eventos discapacitantes; promover, facilitar servicios de equiparación, previsión y solidaridad, promoción de alternativas accesibles, efectuando todo tipo de actividades que considere necesarias para cumplir con el objeto de la asociación".*

Lo anterior indica, que el objeto de la asociación A.P.D, no se ubica dentro de los normales de una empresa, o una sociedad con ánimo de lucro, sino por el contrario, es una entidad sin ánimo de lucro, organizada como aquella persona jurídica que nace de la voluntad de los asociados con el fin de propender por el bienestar común, en esta caso de un sector determinado de la sociedad, específicamente las personas en condición de discapacidad, y que en Colombia se encuentran reguladas por el Decreto 1529 de 1990.

Ahora bien, como se desprende las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar, en especial las relativas al objeto social de la Asociación de Personas con Discapacidades A.P.D., que obra en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, así como la respuesta dada por Seguros del Estado S.A., como compañía que aseguró el riesgo del Municipio de Manizales, en el contrato celebrado entre éste y la A.P.D; nos podría permitir concluir que se trata de una discusión de derecho, en la que se debe resolver un problema jurídico tendiente a esclarecer si los afiliados a la asociación, en este caso los querellantes, ostentaron la calidad de trabajadores al servicio de A.P.D y en tal caso, cuáles serían las acreencias, salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorias a las que tendrían derecho, así mismo, dilucidar la responsabilidad solidaria por parte del Municipio de Manizales.

Dicho lo anterior, se hace preciso recordar lo establecido por el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con relación a las facultades del Inspector de Trabajo indica:

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.**

*1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (negrilla fuera de texto)*

Vista la normativa citada en precedencia, huelga concluir que en el presenta asunto, no está facultado el Ministerio de Trabajo, a través de los Inspectores de Trabajo, para definir la controversia, ante la imposibilidad de definir derechos, por tratarse de una discusión que compete a los jueces, en este caso los de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, quedando en manos del Inspector del trabajo actuar como conciliador, lo cual en efecto se intentó, con los resultados negativos ya referidos,

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

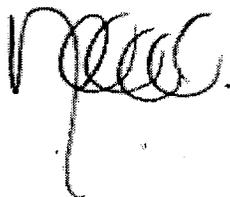
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto de ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES. SIGLA A.P.D. identificada con 800253969 - 9 domiciliada en la ciudad de Manizales y representada legalmente por el señor JOSE ALDIVEER GARCIA OSPINA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HERNAN PRADA RENDON  
COORDINADOR

Proyectó: R. Rincon

Revisó/aprobó. H. Prada

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/hprada\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/Escritorio/DECI.3196.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/hprada_mintrabajo_gov_co/Documents/Escritorio/DECI.3196.docx)

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	9	AGO	2011
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones		Observaciones	

*Gran Distribuidora*  
C.C. 75.092.831





Manizales, 25 de noviembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020721700100004133  
Fecha: 2020-11-26 10:28:54 am  
Remitente: Sede: D. T. CALDAS  
GRUPO DE  
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES.  
SIGLA A.P.D.  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2020721700100004133

Señores,  
**ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES. SIGLA A.P.D.**  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Calle 12 No. 13a 77  
Manizales - Caldas



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación 11EE2018721700100003196**

Respetados Señores,  
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES. SIGLA A.P.D.**, identificado con Nit. No. 800253969 – 9, de la Resolución 353 de 30 de julio de 2019 proferido por el COORDINADOR, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCIA GARZON  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Anexo lo anunciado en 3 folios

Fijado: 26 de noviembre de 2020

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

**www.mintrabajo.gov.co**